

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JN/23/2016 Y
ACUMULADO.

RECURRENTES: FELIPE SERNAS CORTÉS
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con clave JN/23/2016, y su acumulado, promovido por Felipe Sernas Cortés y otros quienes promueven por su propio derecho como ciudadanos de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2016, de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; califica y declara no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en sus escritos de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. El siete de octubre dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

b) Solicitud del agente municipal de San Pablo Güila, Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, para participar en las elecciones de los concejales. A través del oficio número 083/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, la autoridad referida solicitó al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la participación de los ciudadanos y ciudadanas de dicha agencia para hacer uso de su derecho de votar y ser votados en las elecciones de sus autoridades municipales

c) Solicitud de la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, a las autoridades auxiliares. Mediante oficios PM/1276/2015 y PM/1278/2015 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Presidente referido solicitó al agente municipal de San Pablo Güila, así como al representante del núcleo rural "Rancho El Colorado", informar el método de elección para elegir a sus representantes, a fin de que dicha autoridad municipal pudiera convocar a elecciones de dichas comunidades y, en caso contrario, se nombraría un representante en las referidas localidades, hasta en tanto se llevarán a cabo las elecciones.

d) Solicitud del presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, a instancias de gobierno. Mediante oficio número PM/SN/2016 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, la autoridad indicada, solicitó al Secretario General de Gobierno la acreditación de sus agentes municipales, así como a los representantes de los núcleos rurales que integran el Municipio, por otro lado, solicitó al Instituto se realizaran mesas de trabajo para convocar a un proceso electoral en cada una de las localidades en las que no se tenía formalmente autoridad auxiliar.

e) Remisión del oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. Por oficio número IEEPCO/DESNI/017/2016, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis y en atención a la solicitud del antecedente anterior, el Instituto hizo de su conocimiento a la

autoridad municipal que en primera instancia dicha autoridad deberá de convocar a sus agencias y núcleos para resolver sus conflictos internos y que la dirección ejecutiva antes referida coadyuvaría con asesoría u orientación en caso de ser necesario.

f) Remisión del oficio suscrito por el presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, referente al régimen del sistema normativo de la comunidad. A través del oficio PM/1530/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad referida informó al Instituto Electoral local, cuál era la forma de elegir a sus concejales, el lugar, hora y fecha, y que la asamblea era presidida por un consejo municipal electoral.

g) Remisión del acta de asamblea donde se eligió al Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. Mediante el oficio PM/1546/2016 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, el presidente municipal remitió copia certificada del acta de Asamblea General de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciséis, mediante la cual fue electo el consejo electoral municipal, así como la lista de asistencia de los asambleístas y los nombramientos de las personas electas.

h) Remisión de la convocatoria por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Matatlán, para la elección de las nuevas autoridades municipales. Mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad referida, remitió al Instituto Electoral Local la convocatoria de fecha treinta de agosto, en la cual se invita a las ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de dicho municipio a participar en la asamblea general de elecciones con el fin de nombrar al nuevo cabildo.

i) Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del Comité Municipal electoral de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. Por oficio número 20/2016, recibido el seis de octubre de dos mil dieciséis, el comité mencionado, remitió al Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el dos de octubre de dos mil dieciséis.

j) Calificación de la Asamblea General Comunitaria de dos de

octubre de dos mil dieciséis. El veintisiete de octubre del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-62/2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; declaró la invalidez de la asamblea referida en el punto anterior y, en consecuencia, exhorto a las autoridades y comunidad de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria.

SEGUNDO. Recurso de inconformidad.

a) Presentación de los recursos de inconformidad. El treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis los ciudadanos Felipe Sernas Cortés y otros, con el carácter de ciudadanos electos mediante Asamblea General Comunitaria de fecha dos de octubre del año en curso y los ciudadanos Nancy Isabel Sernas Gutiérrez y otros con el carácter de integrantes del Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán, presentaron respectivamente demanda de recurso de inconformidad en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en el cual se declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.

b) Recepción del medio de impugnación. En proveído de treinta y uno de octubre, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, dio por recibido los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los medios de impugnación, asignándoles las claves JNI/23/2016 y JDCI/56/2016, y, los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Admisión y cierre de instrucción. En proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió los medios de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, se declaró

cerrada la instrucción. Así mismo, se entregaron los autos al Magistrado Presidente a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

d) Sesión pública. El catorce de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las catorce horas del día quince de diciembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 79, 81 inciso c), 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre los medios de impugnación en los Municipios que se rigen por los Sistemas Normativos Internos.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra los actos o resoluciones del Consejo General, en el cual declaran la valides o la nulidad de una elección.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado de los escritos de demanda presentados por los Ciudadanos de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, se advierte que impugnan, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca; en el cual se declaró la no validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el referido Municipio.

SEGUNDO. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/56/2016.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral^{III}, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."

Del análisis de los escritos de demanda y las constancias de los expedientes, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así, ya que el artículo 98, de la Ley procesal en cita, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Es decir, si bien es cierto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es procedente para controvertir actos que vulneren los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

También cierto es, que en el presente caso, se está controvertiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el que se calificó no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Acto que por disposición expresa del artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es impugnabile a través del juicio denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, pues dicho numeral a la letra dice:

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente reencauzar los medios de defensa interpuestos, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de medios de impugnación, que guardan relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula Oaxaca, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintisiete de octubre de octubre de dos mil dieciséis,

por el que se calificó no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del referido Municipio, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al modelo que orienta el artículo 1º constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que los ciudadanos impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintisiete de octubre de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; entonces, este Tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de

impugnación, porque las peticiones de los promoventes, tienen relación directa con la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres de dicha comunidad, y en el caso que nos ocupa, los actores reclaman el ejercicio de un derecho político electoral.

Circunstancia por la cual, al prever el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, la inconformidad hecha valer por los citados actores, por la que consideran violado su derecho político electoral de votar y ser votados, y al ser este el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio de los juicios bajo análisis.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave CVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD".

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCE/56/2016, al medio de impugnación nominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad los presentes asuntos, integrarán los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, con las claves que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Acumulación.

Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los juicios de inconformidad registrados con las claves

JNI/23/2016 y el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, reencauzado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, pues en los referidos medios se impugna el mismo acto y se señala como responsable, a la misma autoridad. En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expeditos en la impartición de justicia, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos reencauzado en el considerando segundo deben ser acumulados al diverso juicio JNI/23/2016, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, a los autos del recurso de inconformidad reencauzado en la presente sentencia.

CUARTO. Procedencia del Medio de Impugnación.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8 y 9, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia de los medios de impugnación, como a continuación se razona.

a) Requisitos generales. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia de los medios de impugnación, como a continuación se analiza:

1. Forma. Los escritos de los medios de impugnación contienen los nombres y firmas autógrafas de los ciudadanos de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que aducen les irroga el acto combatido, y se precisan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue presentado por Felipe Sernas Cortes y otros quienes promueven el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por considerar que fueron violentados derechos político electorales de los ciudadanos del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, al no validar la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del referido Municipio.

3. Personería. La personalidad la tienen reconocida los actores, en su calidad de ciudadanos del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; lo anterior se acredita con las documentales que al respecto obran en autos. Máxime que la personalidad no se encuentra controvertida por la autoridad responsable.

4. Oportunidad. Las demandas se presentaron en forma oportuna, ya que tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2016 que se controvierte, de conformidad con el artículo 67, apartado 1, inciso c) de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2016 fue emitido el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno siguiente; de modo que, si los actores presentaron su demanda el treinta y uno de octubre del presente año, resulta evidente su oportunidad.

5. Definitividad y firmeza. Este Órgano Colegiado, estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que los hechos impugnados, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

QUINTO. Contexto.

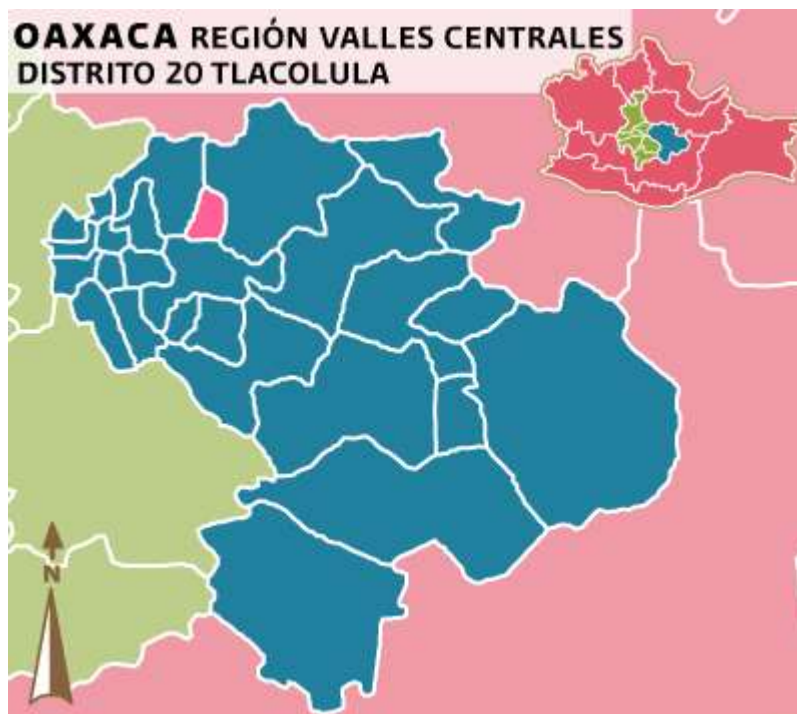
Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, lo anterior toda vez que este

Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse de actos que guardan relación con una elección realizada en un municipio que se rige por sistemas normativos internos, mismas que se exponen a continuación.

Denominación: Santiago Matatlán

Toponimia: El nombre correcto es Matatlán, que significa: "Junto o entre las redes". Se compone de Matlatl: "Red", y Tlan: "Junto a, entre".

Localización:



Se localiza en la Región de los Valles Centrales, A 56 kilómetros, aproximadamente a una hora con veinte minutos de la ciudad de Oaxaca, pertenece al Distrito de Tlacolula. Se ubica en las coordenadas 16°52 de latitud norte y 96°23' de longitud oeste, a una altitud de 1,740 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con el municipio de Tlacolula de Matamoros; al sur con San Dionisio Ocoteppec; al oeste con San Lucas Quiaviní, San Bartolomé Quialana y San Baltazar Chichicapán (este último pertenece al Distrito de Ocotlán); al este con Tlacolula de Matamoros.

Extensión: Tiene una superficie aproximada de 126.31 km², lo que representa el 0.13% del total del territorio del estado.

Orografía: Su superficie es generalmente plana. Solamente en algunas colindancias es rodeado por algunos cerros.

Gobierno: Las principales localidades son: La cabecera municipal Santiago Matatlán, es una población dedicada a la producción y comercialización internacional del mezcal. La agencia municipal de San Pablo Güila, visitada por la importancia arquitectónica de su templo.

Caracterización de Ayuntamiento. Presidente Municipal, Síndico Municipal y 4 Regidores.

Autoridades Auxiliares. Agente Municipal de San Pablo Güila, Agente de Policía de Rancho Colorado, Núcleos rurales: El Colorado Guilá, Rancho San Felipe, Rio Grande y Tierra Blanca.

Población Indígena. En lo que respecta a habitantes indígenas, San Agustín Chayuco se caracteriza por ser un pueblo donde existe la presencia de grupos indígenas los cuales tienen por lengua el Mixteco, estos grupos son la base de la sociedad del Municipio.

Grado de Marginación. El Municipio ha carecido de muchos de los beneficios que elevan la calidad de vida de los habitantes existen indicadores los cuales ayudan a contemplar un mejor panorama para considerar el nivel de marginación dentro de los cuales entre el factor de educación, los servicios básicos, vivienda y el nivel de analfabetismo presente en una comunidad con respecto a estos la CONAPO determinó que el índice de marginación que presenta el municipio es Muy Alto y el grado de desarrollo social tanto de hombres como de mujeres es Muy Bajo.

Seguridad Pública y Paz Social. La seguridad pública es un factor de estabilidad política y económica y su ausencia tiene altos costos para la sociedad, tanto por pérdidas patrimoniales directas, como por la elevación del gasto para combatir la inseguridad. Esta situación afecta severamente el desempeño de la economía por la inhibición de inversiones, la fuga de capitales y la migración.

La seguridad pública esta de manera compartida entre el Municipio y los habitantes de cada comunidad; al igual, el

Municipio tiene contratados a 11 elementos de seguridad pública y un director de policía, los cuales apoyan a las comunidades en caso que lo soliciten. El horario de la policía Municipal prácticamente las veinticuatro horas ya que existen dos grupos resguardando el palacio Municipal cada grupo cubre doce horas de lunes a viernes; sábados y domingos de igual manera las veinticuatro horas por causa de las fiestas que se realizan. Los particulares solicitan permisos para hacer sus fiestas y al mismo tiempo solicitan la vigilancia de la policía.

SEXTO: Fijación de la Litis.

Del análisis del juicio que hoy nos ocupa se advierte que los actores se duelen, en esencia, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2016 de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaro no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, celebrada el dos de octubre del presente año.

En atención a lo antes expuesto y previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO

QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”².

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, de rubro siguiente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”³.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los actores se duelen como agravios por parte de la responsable en esencia:

I. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-62/2016 calificó la elección ordinaria llevada a cabo el dos de octubre del presente año mediante Asamblea General Comunitaria para elegir a los nuevos Concejales del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, en la cual declaro no válida la referida elección, argumentando que se violentó el principio de universalidad del sufragio, por lo que los actores esgrimen como agravio principal que la citada determinación violenta su derecho de autodeterminación como pueblo indígena.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, son fundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes en base a las siguientes consideraciones:

¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

² consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia.

³ Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18,

- **Marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Oaxaca.**

- Derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de nuestra Constitución Federal.

Del precepto constitucional referido, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Precisada la norma constitucional relacionada con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que en Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Refiere en su artículo 1º, que los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico social y cultural.

- **Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

En su numeral 2, establece que; los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esas comunidades y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades de la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, practicas e instituciones de esos pueblos, como así lo establece el artículo 5º del referido convenio.

Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o si derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio, artículo 8º.

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En su artículo 1º, establece que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3º).

Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4º).

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5º).

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles

con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por otra parte, la Constitución de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental Estatal, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad de determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estados, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y se prevé los establecimientos de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales. En ese sentido, se reconoce el derecho político-electoral de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

- **De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.**

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, como se señaló el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo

a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las

instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención".

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

"De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

[...]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco

que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado"

De la normativa anterior se advierte que la Constitución y el Código electoral local reconoce y garantiza los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones

jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramientos de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecida en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace los procedimientos deliberativos y la elección en la Asamblea, se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

En este sentido, resulta incuestionable para este Tribunal, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en las asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Oaxaca y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia.

De hecho, el artículo 4, de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

1. Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.
3. Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
4. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus

propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2º constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis: CXLV/2002, cuyo rubro es: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTOS ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).** ⁴

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

La Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos humanos individuales y colectivos

⁴ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=CXLVI/2002>

que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

Considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, se tiene en consideración que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Norma Fundamental y los tratados internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconcomiendo de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

"El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados."

La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimientos respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**⁵

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencias de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio, sin que ello signifique la posibilidad de que dicha autoridad pretenda dirigir o conducir el proceso comicial, so pretexto de la existencia de conflictos, inconformidades o falta de consenso entre los integrantes de la comunidad. Jurisprudencia 15/2008 cuyo rubro es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).⁶"

- **Asamblea general comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena.**

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 16 y 17

respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4º y 5º, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia para este Tribunal que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico,

respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

En relación a este tema, el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- a) La duración en el cargo de las autoridades locales.
- b) El procedimiento de elección de sus autoridades.
- c) Los requisitos para la participación ciudadana.
- d) Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.
- e) Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.
- f) Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.
- g) De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su

documentación y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el Municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, dicho órgano ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, realizará el Catálogo General de los Municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 260, del citado Código, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 26, del aludido Código señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, el artículo 263 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

- **Estatuto por el cual se determina el método de elección comunitaria de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.**

Ahora bien para continuar con el estudio del caso concreto se estima necesario el análisis del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento

del Municipio de Santiago Matatlán de fecha siete de octubre del dos mil quince, tal y como lo establece el artículo 259, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el cual, se observa que la autoridad electoral identificó sustancialmente el método de elección comunitaria del referido municipio en los siguientes términos:

“5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

SANTIAGO MATATLÁN			
DATOS GENERALES			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	2708
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	3401
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	86.0 ¹
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.600, medio ²
Núcleos Rurales	2 ³	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	9653	Población Hablante de Lengua indígena	7849
Población Total de Hombres	4547	Población hablante de lengua indígena y español	6073
Población Total	5106	Población que no habla	1761 ⁴

Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de Santiago Matatlán existen los cargos cívicos Los cargos que existen en la comunidad son: Servicio de vocal Cobrador de derecho de piso Topil Mayordomo o Comité del templo Autoridad ejidal, comunal o templo Autoridad Municipal
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de Santiago Matatlán participan mujeres y hombres
Características para cumplir los cargos	Cumplir con cinco servicios
Forma en la que van subiendo en los cargos	Para subir de cargo es la asamblea de la comunidad quien recibe los cargos, dependiendo de los servicios que ha prestado la persona a la comunidad de acuerdo al orden jerárquico
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Si, que no haya dado servicio

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Realizan asamblea previa	Si
Cuántas asambleas previas realizan	Dos
Quién convoca a la asamblea	Comité electoral de la cabecera municipal
Quiénes participan en la asamblea	Hombres, mujeres, habitantes de la cabecera municipal
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Tiempo de elecciones, fechas de convocatorias, requisitos y participación de servicios
Existe convocatoria para la asamblea de elección	si
Quién convoca	El Comité Electoral
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se perifonea y se elabora una convocatoria escrita sencilla y clara y se exhibe en los lugares visibles de la

	cabecera municipal
--	--------------------

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Fecha en la que se realiza la asamblea	Primer domingo de Octubre
Quién conduce la asamblea	Quien conduce la asamblea es un Comité Electoral
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres, mujeres, habitantes de la cabecera municipal
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Explanada de la escuela Primaria "Benemérito de América"
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Por medio de papeletas de color
Cómo se vota	Por medio de papeletas

Requisitos para poder votar	Tener 18 años y ser habitante de la cabecera municipal
Cómo se propone a los candidatos	Por medio de ternas
Quiénes votan	Participan en la elección hombres y mujeres habitantes de la cabecera municipal
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	No se especifica
Cuántos cargos se eligen	7
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Educación Regidor de Salud Regidor de Obras Regidor de cultura y Deporte La Duración en el cargo es de Tres años

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo le dan validez al acto electivo	Validación de la asamblea ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	Si
Tipo de conflicto	Por inconformidad
Cómo lo han resuelto	Por mediación de la Secretaría General de Gobierno y resolución de Tribunales Electorales

Nota: las imágenes fueron obtenidas de la página de internet siguiente: http://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/CatSNI2016/SANTIAGO%20MATATL%C3%81N.pdf consulta realizada el día seis de diciembre de dos mil dieciséis a las catorce horas cuatro minutos.

Del referido dictamen se puede determinar lo siguiente:

- El municipio de Santiago Matatlán cuenta con una Agencia Municipal, dos Agencias de Policías y dos Núcleos Rurales, así mismo tiene una población indígena la cual preponderadamente habla la lengua zapoteca; en el referido municipio las y los ciudadanos con capacidad jurídica de ejercicio desempeñan cargos como Servicio de vocal, Cobrador de derecho de piso, Topil, Mayordomo o Comité del templo, Autoridad Ejidal, comunal o templo y Autoridad Municipal, siendo la asamblea de la comunidad quien recibe los cargos dependiendo de los servicios que han prestado los ciudadanos a la comunidad, de acuerdo al orden jerárquico,

estableciendo la limitante de participar en el sistema de cargos siempre y cuando no hayan dado servicio a la comunidad.

- Respecto de los actos preparatorios de la asamblea de elección se realizan dos asambleas previas mismas que son convocadas por el comité electoral de la cabecera municipal, **en la referida asamblea participan los hombres y mujeres que habitan la cabecera municipal**, teniendo como puntos importantes a tratar el tipo de elecciones, fechas de convocatorias, requisitos y participación de servicios, así mismo el Comité Electoral emite la convocatoria de forma sencilla y clara que se perifonea y se exhibe en los lugares visibles de la **cabecera municipal**.

- La asamblea de elección se lleva a cabo el primer domingo de octubre en la explanada de la escuela primaria "Benemérito de América", ubicada en la cabecera municipal, misma que es conducida por el Comité Electoral, participando en ella, las y los ciudadanos que habitan en la cabecera municipal, utilizando el método de elección por medio de papeletas de color, los requisitos para poder votar es tener dieciocho años de edad y ser habitante de la cabecera municipal.

- Los cargos que se eligen son los siguientes: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de educación, Regidor de Salud, Regidor de Obras y Regidor de Cultura y Deporte, mismos que tienen una duración de tres años.

Constancia que se considera documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de sus facultades.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable identifico el método de elección del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; estableciendo los lineamientos de acuerdo a sus usos y costumbres de cómo se desarrollaría su proceso de elección de Concejales al Ayuntamiento.

Ahora bien en atención al método de elección comunitaria identificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del cual se desprende que el municipio de Santiago Matatlán; rindió informe por escrito sobre las reglas de sus Sistemas Normativos Internos relativos a la elección de sus autoridades siendo este aprobado por la referida dirección.

Bajo ese contexto, se estima necesario el análisis en su literalidad de las asambleas que corren en autos, a efecto de determinar si es posible, la verdadera expresión de la voluntad de la comunidad y la naturaleza de sus usos y costumbres, los cuales dieron origen a la presente controversia.

Por tanto, este Tribunal considera pertinente analizar las asambleas que a continuación se citan:

ASAMBLEA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

Acta de Asamblea General Comunitaria de la comunidad de Santiago Matatlán, distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, celebrada el día domingo veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis en la explanada de la escuela primaria " Benemérito de América" ubicada en el centro de esta comunidad, para la integración del Concejo Electoral Municipal, que serán los encargados de organizar la elección por usos y costumbres de los Concejales que integraran el H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, durante el periodo comprendido del año dos mil diecisiete al año dos mil diecinueve [...]

En la localidad de Santiago Matatlán municipio del mismo nombre, Distrito de Tlacolula de Matamoros, del Estado de Oaxaca, siendo las diez horas del día veintiocho de febrero del dos mil dieciséis, reunidos en la explanada de la escuela primaria "Benemérito de las Américas", ubicada en el centro de esta Cabecera Municipal, estando presentes los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo Municipal; [...]

Se verifica que asisten todos los representantes de todas las autoridades comunitarias pertenecientes a esta Cabecera Municipal, así mismo las Autoridades Comunitarias antes mencionadas se hacen acompañados de otros integrantes de su comitiva a la presente asamblea y por último se hace constar con la credencial de elector de las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad originarios y vecinos de la cabecera municipal, enseguida: ---

Con fundamento en la segunda convocatoria que fue dirigido a los ciudadanos hombres y mujeres de esta Cabecera Municipal; para su asistencia a la presente Asamblea Comunitaria; verificando que se encuentran todos los antes mencionados, reunidos en esta explanada de la escuela primaria " Benemérito de América", con la finalidad de elegir a los ciudadanos que integran el Consejo Electoral Municipal de esta comunidad; que serán los encargados de organizar la elección por usos y costumbres de los Concejales que integran el H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, del periodo comprendido del año dos mil diecisiete al año dos mil diecinueve, desarrollándose la presente Asamblea Comunitaria bajo el siguiente: ---

----- ORDEN DEL DIA -----

1. Palabras de bienvenida a la Asamblea General Comunitaria, por el ciudadano Presidente Municipal de Santiago Matatlán, Felipe Mateo Martínez.-----
2. Verificación del Quórum Legal. -----
3. Instalación Legal de la Asamblea por el C. Felipe Mateo Martínez. -----
4. Elección de la mesa de los debates. -----
5. Elección del Consejo Electoral Municipal de la comunidad de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. -----
6. Toma de protesta al Consejo Electoral Municipal de la comunidad de Santiago Matatlán, Oaxaca por el Presidente Municipal Felipe Mateo Martínez. -----
7. Asuntos Generales. -----
8. Clausura de la Asamblea por el Presidente Municipal. ----

[...]

Acta de Asamblea que obra a foja 74 a la 81 del cuaderno accesorio del expediente JNI/23/2016; de la referida Asamblea se puede determinar lo siguiente:

- La Asamblea General Comunitaria tuvo la finalidad de llevar a cabo la elección del Consejo Electoral Municipal quienes organizarían la elección por usos y costumbres de los Concejales que integran el Ayuntamiento de Santiago Matatlán.
- Se dejó patente que la Asamblea se celebró según los usos y costumbres de la comunidad; así mismo, la participación de las y los ciudadanos así como las autoridades comunitarias pertenecientes a la Cabecera Municipal.
- Se puso a consideración de la Asamblea y fue aprobado el orden del día.
- Se llevó a cabo el pase de lista de los presentes y se determinó que había Quórum Legal.
- Se realizó el nombramiento de la mesa de debates de manera directa.
- Se eligió al Consejo Electoral Municipal para organizar las elecciones a Concejales del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Cabe resaltar que en la referida Asamblea, no se dieron pormenores de determinados puntos, como fue el orden del día, el pase de lista o en su momento si se preguntó a la Asamblea la forma de elegir a la mesa de debates o incluso al momento de la elección de los nuevos integrantes del Consejo Electoral Municipal, simplemente quedo asentado quienes fueron los ciudadanos que integran el referido consejo los cuales ejercerían el cargo en las elecciones por usos y costumbres de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán.

ASAMBLEA DE DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA POBLACIÓN DE
SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA.

Acta de Asamblea General Comunitaria de la población de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca celebrada el diez de julio del año dos mil dieciséis, a las once horas en la explanada de la escuela primaria " Benemérito de América" [...]

- ----- ORDEN DEL DIA -----
1. Bienvenida a la Asamblea por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán dos mil dieciséis, la C. Nancy Isabel Sernas Gutiérrez. -----
 2. Verificación del Quórum Legal. -----
 3. Instalación Legal de la Asamblea. -----
 4. Nombramiento de escrutadores. -----
 -
 5. Informe de actividades del Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán dos mil dieciséis. -----
 - A) Presentación y capacitación en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO) -----
 - B) Informe del censo municipal. -----
 - C) Visita a la agencia San Felipe y al núcleo rural Tierra Blanca.-
 - D) Informe de acuerdos de la primera y segunda reunión de representantes y sectores educativos, comunitarios y de servicios del municipio de Santiago Matatlán. -----
 6. Ratificación del Procedimiento Electoral del Sistema Normativo Interno (usos y costumbres) para la renovación de los concejales del ayuntamiento constitucional de Santiago Matatlán para el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve (lineamientos de elección). -----
 7. Ratificación de la fecha y hora para la elección de Concejales del municipio de Santiago Matatlán. -----
 8. Asuntos Generales. -----
 9. Clausura de la Asamblea a cargo de la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán, la C. Nancy Isabel Sernas Gutiérrez. -----
- [...]

5.- Informe General de actividades del Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán 2016. -----
[...]

C).- LECTURA, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS ESCRITOS DE LA AGENCIA DE SAN PABLO GÜILA EN DONDE SOLICITAN AL IEEPCO PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES, SER TOMADOS EN CUENTA PARA VOTAR Y SER VOTADOS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO MATATLÁN. La Asamblea general comunitaria determina por unanimidad de votos que "las Agencias y núcleos rurales no deben votar

ni serán votados para la renovación de concejales del ayuntamiento de Santiago Matatlán, en tanto nuestro proceso electoral sea bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) como se han venido realizando en la cabecera municipal de Santiago Matatlán donde solo participan ciudadanos y ciudadanas todos originarios y vecinos de la cabecera municipal. Toda vez que la población en general tiene el interés de que las elecciones se respeten y exigen al Consejo Electoral y demás Autoridades Electorales el respeto a nuestra forma de elección. Que tanto el municipio, las agencias y los núcleos rurales, respeten su forma de elección como lo venimos haciendo desde años ancestrales, que cada uno elige a sus gobernantes respetando cada quien sus costumbres e ideologías. Pues es bien sabido que nuestro caso no compartimos la misma lengua indígena, ni cosmovisiones ni servicios comunitarios ante el Municipio y las agencias (y sus núcleos rurales)". -----

Acta de Asamblea que obra a foja 392 a la 401 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/23/2016; de la cual se puede evidenciar lo siguiente:

- La asamblea fue presidida por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán, la ciudadana Nancy Isabel Sernas Gutiérrez, misma que verifico el quórum legal e instalo legalmente la asamblea.
- La Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán, ciudadana Nancy Isabel Sernas Gutiérrez, rindió ante la asamblea comunitaria el informe correspondiente de las actividades realizadas por el Consejo Electoral, entre las que se evidencian, que el referido Consejo fue capacitado por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con la finalidad de cumplir con las formalidades de una elección; por otra parte se advierte, que el Consejo Electoral informó a la Asamblea General Comunitaria, respecto de la solicitud ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que realizo la Agencia de San Pablo Güila, en atención a su interés de participar en la elección de concejales, ser tomados en cuenta para votar y ser votados en la Cabecera Municipal de Santiago Matatlan; sin

embargo por unanimidad de votos la Asamblea General Comunitaria determino que las Agencias y núcleos rurales no deben votar ni serán votados por la remoción de concejales del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, en tanto su proceso electoral sea bajo el régimen de Sistemas Normativos internos, argumentando que su método de elección se ha desarrollado bajo los lineamientos establecidos desde años ancestrales y que la Comunidad de Santiago Matatlán y la comunidad de San Pablo Güila no comparten la misma lengua indígena, ni cosmovisiones, ni servicios comunitarios.

- Se ratificó el procedimiento electoral bajo el régimen de sistemas normativos internos, comprendiendo el procedimiento electoral, los requisitos para votar; los cuales se advierte que la asamblea ratificó según sus usos y costumbres que podrían votar hombres y mujeres originarios y vecinos de la cabecera municipal, mayores de dieciocho años y finalmente se ratificó los requisitos para ser votado.

- Se ratificó la fecha y hora para la elección de concejales del municipio de Santiago Matatlán, determinando que se llevaría a cabo el día domingo dos de octubre de dos mil dieciséis, a las diez de la mañana.

Ahora bien, en dicha asamblea quedó ratificado el proceso electoral de Santiago Matatlán, así como la determinación de la participación de la Agencia Municipal y los Núcleos Rurales, según se refiere del acta relativa.

ASAMBLEA DE DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA POBLACIÓN DE SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA POBLACIÓN DE SANTIAGO MATATLAN TLACOLULA, OAXACA, CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS, A LAS DIEZ HORAS EN LA EXPLANADA DE LA ESCUELA PRIMARIA "BENEMÉRITO DE AMÉRICA" PARA LA RENOVACIÓN DE CONCEJALES DE SANTIAGO MATATLAN; QUE FUNGIRÁN EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL

DIECISIETE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ELECTOS BAJO EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS (USOS Y COSTUMBRES).

[...]

-----ORDEN DEL DIA-----

1.- Bienvenida a la Asamblea por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán dos mil dieciséis, la C. Nancy Isabel Sernas Gutiérrez. -----

2.- Verificación del Quórum Legal. -----

3.- Instalación Legal de la Asamblea. -----

4.- Nombramiento de escrutadores. -----

5.- Elección y protesta del honorable ayuntamiento constitucional 2017-2019 de Santiago Matatlan.

I. antecedentes.- se informara a la asamblea general comunitaria

A).- ACUERDO del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana del estado de Oaxaca

B).- Lectura del acta de asamblea general, celebrada el diez de julio de dos mil dieciséis

II.- Elección

III.- protesta al honorable ayuntamiento constitucional 2017-2019 por el presidente municipal de Santiago Matatlán c. Felipe mateo Martínez.

6.- Clausura de la asamblea a cargo de le presidenta del consejo electoral municipal de Santiago Matatlán, c. Nancy Isabel sernas Gutiérrez.

[...]

Quedando aclarado los putos del procedimiento para la elección, se procede a la votación para la renovación de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Matatlán Tlacolula Oaxaca, bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres), resultando electas las siguientes personas para los siguientes cargos: - - -

NOMBRE	CARGO	NÚMERO DE VOTOS
FELIPE SERNAS CORTÉS	PRESIDENTE MUNICIPAL	SETECIENTOS OCHO VOTOS
GUALTERIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	SÍNDICO MUNICIPAL	SEISCIENTOS DIECINUEVE VOTOS
LUIS BENIGNO HERNÁNDEZ ESCOBAR	REGIDOR DE HACIENDA	SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS
CARMELA LÓPEZ BAUTISTA	REGIDOR DE EDUCACIÓN	SETECIENTOS TRES VOTOS
MARGARITA BLAS HERNÁNDEZ	REGIDOR DE SALUD	NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES VOTOS
CRECENCIO LÓPEZ CHAVEZ	REGIDOR DE OBRAS	QUINIENTOS CUARENTA Y TRES VOTOS
MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SERNAS	REGIDOR DE CULTURA Y DEPORTE	OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE

Enseguida la Asamblea propone y aprueba por unanimidad de votos que se elija a los suplentes de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Matatlán, por asignación directa; resultando electas las siguientes personas para los siguientes cargos: -----

NOMBRE	CARGO	NÚMERO DE VOTOS
HERIBERTO GOMEZ HERNANDEZ	SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	ELECTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JOSÉ SANTIAGO LOPEZ	SUPLENTE DEL SINDICO MUNICIPAL	ELECTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JOEL SANTIAGO	SUPLENTE DEL REGIDOR	ELECTO POR

HERNANDEZ	DE HACIENDA	UNANIMIDAD DE VOTOS
ELIZABETH MARTINEZ	LOPEZ SUPLENTE DEL REGIDOR DE EDUCACIÓN	ELECTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS
LUCIA NOLASCO GARCIA	SUPLENTE DEL REGIDOR DE SALUD	ELECTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS
VALERIANO HERNANDEZ	MENDEZ SUPLENTE DEL REGIDOR DE OBRAS	ELECTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS
CALIXTO BAUTISTA	MATEO SUPLENTE DEL REGIDOR DE CULTURA Y DEPORTE	ELECTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Enseguida la Asamblea General Comunitaria, aprueba por unanimidad de votos que respalda la presente elección y está de acuerdo con estos resultados. -----

[...]

Acta de Asamblea que obra a foja 276 a la 286 del cuaderno accesorio del expediente JNI/23/2016; en la asamblea de referencia se puede observar lo siguiente:

- La asamblea se llevó a cabo para elegir a los integrantes del cabildo para el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve apegada a los usos y costumbres de la comunidad.
- En el presente caso, al momento de pasar la lista de asistentes, se comprobó que había quórum legal para llevar a cabo la asamblea.
- Posteriormente, se procedió al nombramiento de los escrutadores, y se informó a la Asamblea General Comunitaria el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de fecha siete de octubre de dos mil quince y se dio lectura del acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el diez de julio del presente año, en la cual

se ratificó el procedimiento electoral bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

- Enseguida se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales para el trienio del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

- En dicha asamblea se aprueba por unanimidad de votos que se respalda la elección y está de acuerdo con los resultados de la misma.

Como se puede apreciar, en principio la asamblea comunitaria se llevó a cabo para la elección de los integrantes del cabildo, apegada a los usos y costumbres de la comunidad. En el proceso de elección, según se desprende de la referida acta, cada acto fue consultado y aprobado por la asamblea.

De las asambleas antes citadas, se pueden observar que existen dos asambleas previas a la asamblea de elección, en donde participan las y los ciudadanos de la cabecera municipal de Santiago Matatlán, el Consejo Electoral emite convocaría respectiva, así mismo, su proceso electoral encuadra con el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de fecha siete de octubre de dos mil quince; pero la principal característica es que en todos los casos, siempre quedó asentado que cada determinación se llevaría a cabo conforme a sus usos y costumbres, privilegiando la voluntad de la asamblea mediante el voto de sus integrantes como máxima autoridad.

Ahora bien, el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, de la Secretaría General de Gobierno; remitió a este Tribunal, copias certificadas de las dos últimas actas de elección de las autoridades del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, correspondientes a los periodos 2011-2013 y 2014-2016, de las cuales se advierte gran similitud en el proceso de elección de sus autoridades bajo los

lineamientos de sus usos y costumbres, evidenciado con ello, que solo participan las y los ciudadanos de la Cabecera Municipal.

De igual forma la Jefa del Departamento de Investigación y Creación Normativa de la Secretaria de Asuntos Indígenas; mediante informe de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis advirtió a este Órgano colegiado lo siguiente:

“para dar contestación a la interrogante que se plantea a esta Secretaria, se analizó las actas de asambleas de elección celebrada el 26 de setiembre de 2010, en la que se eligieron a las autoridades para el periodo 2011-2013y el acta de asamblea de fecha 3 de noviembre de 2013 en la que se eligieron a las autoridades para el periodo 2014-2016, de las cuales se advierte lo siguiente:

1.- EL municipio de Santiago Matatlán elige a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria, el lugar acostumbrado para la realización de dicha asamblea es en la explanada de la escuela primaria matutina Benemérito de América;

2.- En la asamblea general comunitaria, participan ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años, originarios y vecinos de la cabecera municipal;

3.- Los encargados de emitir la convocatoria para la elección de las autoridades comunitarias en función, quienes únicamente convocan a los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de la cabecera municipal, la convocatoria es realizada a través de citatorios personalizados y mediante perifoneo y aparato de sonido, se anexa a la presente en copia simple la convocatoria de fecha siete de octubre de 2013.

4.- Antes de llevar acabo la asamblea de elección, acostumbran a realizar previamente una asamblea general comunitaria en la cual ratifican el procedimiento de elección, es decir, los requisitos para votar y ser votado, los servicios que serán tomados en cuenta, el lugar, la fecha y la hora para la renovación de las autoridades, la votación que han venido utilizando que ha sido a mano alzada, y a través de papeletas que es entregada a cada ciudadano al inicio de la asamblea y que deberá contener el sello del consejo electoral. Cada uno de los candidatos deberá

ocupar una papeleta de un color diferente a los demás para que los ciudadanos puedan diferenciarlos y emitir sus votos correspondientes.

5.- generalmente eligen a sus autoridades municipales durante los meses de septiembre a noviembre del año correspondiente.

6.- La asamblea general comunitaria se Santiago Matatlán, es presidida por el Presidente del Consejo Electoral Municipal. En la asamblea electiva se cuenta con la presencia de todos los integrantes del Consejo Electoral Municipal, integrantes del Ayuntamiento Constitucional, autoridades comunitarias, representantes de las localidades, presidentes de las colonias, presidentes de los diferentes comités del municipio, Presidente del Comisariado de Bienes Ejidales;

7.- Eligen entre 10 y 15 escrutadores;

8.- Como se mencionó anteriormente la votación se realiza mediante mano alzada y por medio de papeletas, los candidatos participan por ternas, quienes deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la asamblea de ratificación y serán calificados por la asamblea general comunitaria;

9.- una vez realizada la votación la asamblea general comunitaria aprueba y respalda la elección de las autoridades municipales.

Es importante recalcar que de acuerdo con los Sistemas Normativos Indígenas del Municipio de Santiago Matatlán, las agencias municipales, agencias de policías y los núcleos rurales que lo conforman, no participan en la elección de las autoridades municipales, sin embargo las comunidades solicitaron a la cabecera municipal de Santiago Matatlán, el derecho de votar y ser votados, es decir participar en la elección de las autoridades municipales".

Dichos medios de convicción, valorados en su conjunto llevan a concluir que la elección a concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; se llevó a cabo bajo los lineamientos que establecen sus usos y costumbres, así mismo de las documentales analizadas, no se advierte un cambio radical en su sistema normativo interno, al contrario, su proceso electoral expresa

en una práctica reiterada dentro de su comunidad, es decir, una conducta más o menos persistente por parte de todos, o por la mayoría de miembros de una comunidad, la cual engendra la prescripción de mantener esa pauta de conducta. Se trata de conductas que están normativamente determinadas, ya sea como obligatoria, prohibidas, permitidas o autorizadas, en virtud de la pauta de conducta que se encuentran formando, esto se traduce a su proceso de elección.

- **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-62/2016, Respecto de la Elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.**

El principal agravio que hacen valer los actores en el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, es el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-62/2016 emitido por el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, en atención a la violación del principio de universalidad del sufragio.

Este Tribunal, sobre la base de un análisis contextual e intercultural de las circunstancias actuales en el Municipio, considera que los agravios de los recurrentes son fundados, toda vez que, si bien existió una afectación a la universalidad del sufragio de los integrantes de la agencia de San Pablo Güila, la agencia de policía de “Rancho Blanco” y el Núcleo rural “El Colorado” al impedirles participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades municipales, atendiendo a las circunstancias del caso y al contexto particular de la controversia; en específico, al no existir un proceso de conciliación y dialogo tendente a la modificación de los procedimientos comunitarios de elección de autoridades municipales a fin de establecer modalidades de participación de las agencias municipales en dicha elección, debe propiciarse la conclusión de estos a fin de no

vulnerar el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y el principio constitucional de respeto al pluralismo cultural.

Tratándose de conflictos intracomunitarios, se debe valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolver desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En efecto, la evolución constitucional de México, entendida en el marco mundial que supone la corriente histórica del constitucionalismo moderno, permite afirmar que la democracia representativa parte de la idea de la autonomía de la persona, de la necesidad de asegurarle las mayores posibilidades de desarrollo individual en la vida social. Una democracia sólo se constituye como tal si la sociedad política que la conforma se encuentra convenientemente diversificada y organizada para ello, por lo que el principio democrático también exige que opere como manifestación de la pluralidad de la población, de tal forma que puedan ser articuladas políticamente las distintas visiones y proyectos de Nación, dentro de los límites constitucionales, es decir, un régimen democrático conlleva un sistema que permite el planteamiento de distintas opciones (políticas, sociales, culturales, etcétera), pues se encuentra directamente relacionado con aquellas garantías que protegen la libertad ideológica y la intimidad o el secreto voluntario de la misma, aspectos que se encuentran implícitamente reconocidos en los artículos 1o, primer párrafo, 6o, 7o y 24, primer párrafo, constitucionales.

El artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, identificados como aquellos que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan, total o parcialmente, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Conforme al precepto en cuestión, como criterio fundamental, aunque no único, las disposiciones sobre los pueblos indígenas se aplican a quienes mantengan una conciencia sobre su identidad indígena. Se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación, el cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la Local, así como en el derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre “ganadores” y “perdedores” sobre la determinación de un tercero imparcial.

Bajo ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.⁷

⁷ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51

En efecto, de las constancias de autos se advierte, por una parte, que los integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el núcleo rural "El Colorado" solicitaron a la asamblea comunitaria, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca poder participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento, pues derivado a que históricamente no han tenido participación en la elección de las autoridades municipales, porque no comparten la misma lengua indígena, ni las cosmovisiones, ni los servicios comunitarios entre dichas comunidades y la cabecera municipal, sin embargo, ante dichas solicitudes la asamblea comunitaria de Santiago Matatlán, Tlacolula, determinó impedir la participación de los integrantes de las comunidades de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el núcleo rural "El Colorado".

Por el otro lado, se advierte que debido a las particularidades del caso, al fuerte arraigo cultural y autonomía de las comunidades y al contexto de conflicto que se advierte en el municipio, se está ante una situación que requiere propiciar el diálogo intercomunitario al interior del municipio y reconocer la necesidad de otorgar un tiempo razonable que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el núcleo rural "El Colorado" puedan participar en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento, mediante los procedimientos y modalidades que en ejercicio de su derecho a la autonomía decidan las comunidades integrantes del municipio.

Sobre este aspecto, a fin de garantizar el pleno respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como al derecho que tienen sus integrantes a elegir a sus propias autoridades, y por ende a autogobernarse, cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos al interior de la comunidad mediante los procedimientos e

instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Ello, toda vez que los medios alternativos de solución de controversias son medidas de protección que el Estado debe adoptar y privilegiar a efecto de preservar la identidad e integridad étnica, cultural, social, política y económica de las comunidades y pueblos indígenas.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Oaxaca contempla, en los artículos 264, 265 y 266, la mediación como un método alternativo de solución de conflictos electorales, a partir del cual, en caso de presentarse controversias, **respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, se deberán agotar los mecanismos internos de resolución de conflictos**, previo a acudir a cualquier instancia estatal, para ello, se iniciará un proceso de mediación, cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que en su caso apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En atención a lo anterior, si bien es cierto, en el caso concreto la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó en diversas fechas a reuniones de trabajo con el fin de llegar a acuerdos para el beneficio de la comunidad de Santiago Matatlán, lo cierto es que en autos solamente se encuentran los oficios donde se convocó a las referidas reuniones, por lo que la Dirección Ejecutiva inobservó lo establecido en el artículo 265, del Código Comicial, es decir, que en caso de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, debió solicitar opinión de instituciones públicas calificadas para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base a ello tomar las variables de soluciones, es decir debió establecer un proceso de mediación, realizado bajo los criterios o lineamientos que al efecto haya aprobado el Consejo General del referido instituto, o en su caso, debió emitir una recomendación a los diversos sectores de la comunidad para realizar la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales,

para así poder garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes, cuestiones que no acontecieron en el presente caso.

Considerando también que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, y deberán coadyuvar en los procesos de búsquedas de consensos y acuerdos con base en los sistemas de cargos y asambleas de la propias comunidades para evitar una mayor polarización social.

En el caso resulta un elemento esencial para comprender el contexto integral del presente caso a fin de no agravar una situación de conflicto, es procedente privilegiar el consenso y mediación entre las comunidades del municipio a efecto de que en la próxima asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, participen los integrantes de la comunidad de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el núcleo rural "El Colorado" en las modalidades que, a través del diálogo, definan las propias comunidades.

En el caso, el análisis de la alegada vulneración al principio de universalidad en las elecciones del ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, en específico respecto de las restricciones a la participación de los integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el núcleo rural "El Colorado" en dicha elección, requiere necesariamente considerar el principio de pluralismo político, cultural y religioso, a fin de que, ponderando el respeto del derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en particular su derecho a definir los procedimientos y modalidades de elección de sus autoridades, y el principio de universalidad del voto, se generen las condiciones que resuelvan la controversia y garanticen los derechos tanto de los integrantes de las agencias como de la cabecera municipal, sobre la base de propiciar el diálogo que fomente el consenso intercomunitario en la

designación de las autoridades de cada una de las comunidades que integran el municipio, de manera que en la próxima elección de integrantes del ayuntamiento los integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de “Rancho Blanco” y el núcleo rural “El Colorado” **voten en las modalidades que las propias comunidades determinen** con la cooperación, asistencia y colaboración de las autoridades electorales, así como de las autoridades estatales competentes en el ámbito de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Oaxaca.

Bajo esa lógica, este Tribunal considera que, para efectos de garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas desde una perspectiva de análisis intercultural, las autoridades administrativas al momento de pronunciarse respecto de la calificación y declaración de validez de una elección de sistemas normativos internos, deberán atender al conjunto de elementos que definen el contexto integral de las comunidades de que se trate y a partir de ello valorar las normas y prácticas internas y no sólo a partir de la descripción formal que se establezca en el catálogo que, en su caso, refiere a tales normas y prácticas de manera general; ello implica que, para analizar el contexto específico de cada comunidad, las autoridades deben allegarse de los elementos probatorios idóneos, como por ejemplo, los informes de las instituciones especialistas en temas de indígenas, estudios jurídicos antropológicos o cualquier otro elemento que estimen pertinente.

Este Tribunal considera que, debe realizarse una ponderación entre el principio de pluralismo cultural y los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, y el derecho a la universalidad del sufragio.

1. El principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

México es un país cultural y étnicamente plural, como lo ha sido desde hace miles de años. Esta pluralidad es una realidad viviente y dinámica que se ha adaptado a todos los cambios

experimentados en nuestro país; Las comunidades son el centro de la identidad étnica de los indígenas de nuestro país que se definen, en primer lugar, como pertenecientes a su pueblo particular y, por lo tanto, como diferentes a sus vecinos, aunque éstos hablen su misma lengua y tengan una cultura muy parecida.⁸

El principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos;

- 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y,
- 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La misma Constitución Federal reconoce que, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la **libre determinación**, en **un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional**.

En el mismo sentido el artículo 3º, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual "determinan libremente su

⁸ Los pueblos indígenas en México monografía. http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf

condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". En particular, el artículo 4º de la misma declaración dispone que: "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales...".

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.⁹

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, **como**

⁹ sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

El reconocimiento y respeto de los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Ahora bien, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, pues debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, también lo es que dicho concepto tiene un significado especial, ya que constituye una significación para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, se considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

2. Principio de universalidad del sufragio en sociedades democráticas multiculturales

El derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste, de forma tal que no se admite discriminación o distinción injustificada para excluir a ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho a participar de manera activa o pasiva en la integración de los órganos representativos.

Se configura una violación al principio de universalidad del sufragio cuando en una elección de órganos o autoridades representativas se impide o excluye injustificadamente votar o ser votada a una o varias personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

En consecuencia, un límite insalvable a la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas en la elección de sus autoridades representativas es el principio de igualdad y no discriminación.

Este principio ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como perteneciente al *ius cogens*, lo que supone que es una norma de derecho imperativo que no admite arreglo o práctica en contrario. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no toda distinción es discriminatoria, pues como lo ha reiterado también la misma Corte Interamericana "es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable."¹⁰

De esta forma, cuando se analiza una distinción que pueda resultar discriminatoria se debe atender a su contexto, en particular tratándose de comunidades indígenas que se diferencian de la mayoría de la población, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, de ahí que una distinción que pueda ser o parecer

¹⁰ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párs.184-186 y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89.

discriminatoria en un contexto puede no serlo o parecerlo en otro, máxime considerando que los derechos político-electorales de votar y ser votados no son derechos absolutos, y el establecimiento de requisitos para su ejercicio, tratándose de restricciones intracomunitarias, debe valorarse necesariamente desde una perspectiva intercultural considerando sus propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo y comunidad.

Bajo ese contexto; atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, considera que el contexto del presente asunto es fundamental a efecto de resolver la controversia que se plantea, en tanto que se trata de una ponderación de derechos entre la universalidad del sufragio en las elecciones realizadas el dos de octubre de dos mil dieciséis, por la Asamblea General Comunitaria del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, y el principio de pluralismo cultural, el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Esto es así porque la controversia que se plantea tiene dos particularidades, por un lado la pretensión de los integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el Núcleo rural "El Colorado" consiste en participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, lo que conlleva a valorar el principio de universalidad del sufragio, y por otro lado, la pretensión de los integrantes de la cabecera municipal radica en que la comunidad de San Pablo Güila, agencia de policía de "Rancho Blanco" y el Núcleo rural "El Colorado" no participe en la elección de autoridades municipales, ya que la Asamblea General Comunitaria de diez de julio del año que transcurre, determinó que no era posible permitir que la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el Núcleo rural "El Colorado" participará y votará en la elección de integrantes del ayuntamiento, lo que conlleva analizar los alcances del ejercicio del principio de libre

determinación y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas.

Al respecto, de autos se advierte que el contexto al que está obligado a considerar este tribunal, se sustenta en:

1.- Existe un conflicto intracomunitario derivado de disputas de participaciones municipales que se han suscitado entre la agencia municipal de San Pablo Güila y la cabecera Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. Se concluye lo anterior en atención al Convenio celebrado por el Municipio de Santiago Matatlán y la agencia municipal de San Pablo Güila, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, (foja 141 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/23/2016); respecto la agencia de policía de "Rancho Blanco" durante la Reunión de Trabajo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el representante de la comunidad manifestó lo siguiente: "EL REPRESENTANTE DE RANCHO BLANCO GÜILA. MANIFESTÓ QUE NO QUIERE SABER NADA DE LA ELECCIÓN, SOLO PIDE QUE SE LE OTORGUE SU RECURSO" (foja 248 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/23/2016); Constancias que se consideran documentales públicas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentos expedidos por autoridades estatales y electorales dentro del ámbito de sus facultades.

2.- Históricamente los integrantes de la Agencia de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el Núcleo rural "El Colorado" no han participado en la elección de los integrantes del ayuntamiento.

3.- Cada comunidad elige a sus propias autoridades en atención al principio de autogobierno.

4.- El plazo por el que se eligen a los integrantes del ayuntamiento es de tres años. La Asamblea General Comunitaria para la elección de las nuevas autoridades se celebra el primer domingo de octubre.

5.- Derivado de la solicitud de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el Núcleo rural "El Colorado" de participar y votar en la elección de los integrantes del ayuntamiento, se llevó a cabo solo una reunión de trabajo a efecto conciliar las posturas contrarias de las partes en conflicto. (Foja 246 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/23/2016).

6.- La Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el diez de julio de dos mil dieciséis, determino que las Agencias y Núcleos Rurales no participaran en la elección del Ayuntamiento, argumentando que no comparten la misma legua, ni cosmovisiones, ni servicios comunitarios.

7.- En la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis, no participaron los integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el Núcleo rural "El Colorado". Sin embargo de la convocatoria de treinta de agosto del año que transcurre, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Matatlán, Oaxaca; se advierte que la misma fue amplia para toda la comunidad, es decir, en la referida convocatoria no se determinó que solo se convocaba o las y los ciudadanos de la Cabecera Municipal, sino se convocó a las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años originarios y vecinos de Santiago Matatlán, a la Asamblea General Comunitaria para elegir a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional para el periodo dos mil diecisiete- dos mil diecinueve (2017-2019) electos bajo el régimen de sistemas normativos internos.

8.- La autoridad Administrativa Electoral no fue lo suficientemente diligente en su actuar, pues a pesar de que en el acuerdo por medio del cual se validó la elección de concejales que ejercieron el cargo para el trienio dos mil catorce - dos mil dieciséis, en el referido acuerdo se emitió una recomendación para que en las próximas elecciones se cumpliera con el principio de universalidad del sufragio y se permitiera participar a todas las comunidades que conforman el municipio.

No obstante lo anterior, de las documentales que obran en autos no se advierte que el Instituto a través de sus órganos ejecutivos hayan desplegado los actos suficientes a través de los mecanismos auto compositivos previstos en la normativa electoral, para que las partes en conflicto llegaran a un consenso que permitiera garantizar los Derechos Político Electorales de la totalidad de comunidades que integran el municipio.

Por otra parte, obra en autos diversas documentales que evidencian la naturaleza de la conflictividad en dicho municipio, en las cuales las agencias manifiestan problemáticas relacionadas con la entrega de recursos económicos que les corresponden, luego entonces esta postura no puede ser tutelada bajo la excusa de que no se les permite ejercer su voto; pues si bien es cierto, los recursos económicos juegan un papel sumamente importante dentro de la administración municipal, lo cierto es, que la problemática de los referidos recursos no puede condicionar ni restringir los derechos humanos, en este caso Político Electorales de las y los ciudadanos que integran las diversas comunidades indígenas que conforman el municipio; lo anterior queda evidenciado en el convenio celebrado por el Municipio de Santiago Matatlán y la agencia municipal de San Pablo Güila, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, (foja 141 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/23/2016).

Bajo ese contexto, a juicio de este Tribunal el Instituto Electoral no cumplió con el objetivo esencial para lograr la armonización expuesta, a pesar de haber contado con un lapso de tiempo suficiente para ello

De lo anterior se advierte que llegar a un consenso a veces toma mucho tiempo y grandes esfuerzos de conciliación entre las posiciones encontradas. En ocasiones el acuerdo es imposible y la comunidad puede quedar paralizada, incapaz de resolver sus problemas.

Esto lleva, paradójicamente, a la agudización de sus conflictos y a que éstos se expresen de manera violenta o por medio de expulsiones de algún sector en desacuerdo, generalmente el más débil o el minoritario. Por otro lado, hay que señalar que la

existencia de diferentes autoridades, legales y tradicionales, civiles y religiosas, colectivas e individuales, así como la injerencia de autoridades y poderes externos, a nivel municipal, estatal y federal, crea una compleja dinámica política en las comunidades indígenas.

Al igual que el resto de la sociedad mexicana, las comunidades indígenas buscan nuevas formas de participación política para incluir a grupos tradicionalmente marginados que demandan el fin de las prácticas autoritarias, por lo que si bien ha sido criterio de la Sala Superior, que las elecciones municipales por sistemas normativos deben respetar la universalidad del sufragio, lo cierto es que al resolver una controversia jurídica debe ponderarse y maximizarse, en la mayor medida, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, lo que, en el caso, supone reconocer un plazo razonable a fin de que sean las propias autoridades comunitarias las que determinen las modalidades de participación de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el Núcleo rural "El Colorado", mediante procesos de conciliación que si bien no pueden prolongarse ilimitadamente, puesto que ello resultaría injustificado, deben propiciarse condiciones de diálogo en plazos razonables.

En ese sentido, este Tribunal considera que para que sea posible la participación de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el Núcleo rural "El Colorado" en la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales es necesario un proceso de transición a efecto de que las partes en conflicto en conjunto con las autoridades electorales y estatales locales logren consensar las posturas contrarias y garanticen la universalidad del sufragio de todos los ciudadanos del municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, de manera que se mantenga y refuerce el sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que **el plazo que transcurra a partir de la resolución del presente medio de**

impugnación, hasta la celebración de la siguiente asamblea electiva es razonable y suficiente para llegar a un consenso sobre la base del principio de buena fe y la disposición que deben tener las partes.

Con base en lo anterior este Tribunal considera que no hay elementos suficientes para anular la elección de autoridades municipales celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis en atención al proceso de conciliación y diálogo que debe propiciarse a efecto de transitar hacia la inclusión de la agencia municipal de San Pablo Gülla, la agencia de policía de “Rancho Blanco” y el Núcleo rural “El Colorado” en posteriores procesos electorales del ayuntamiento, pues se deben considerar los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las diferentes comunidades, para lo cual deben valorar, desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, las modalidades de participación de la agencia municipal de San Pablo Gülla, la agencia de policía de “Rancho Blanco” y el Núcleo rural “El Colorado” en las elecciones que lleve a cabo la cabecera municipal, considerando sus propios sistemas de cargos y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales del derecho a la libre determinación de las comunidades, propiciando escenarios de reconciliación y reconstrucción del tejido social, para lo cual es importante la participación activa y el liderazgo de las autoridades comunidad de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.

Efectos de la Sentencia.

Por las consideraciones emitidas los efectos de la sentencia son los siguientes:

I. Se revoca el acuerdo IEEPCO –CG-SIN-62/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

II. En consecuencia, se declara válida la Elección Ordinario de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

III. Se ordena el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expida las constancias atinentes.

IV. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, a efecto de que en la elección al ayuntamiento que se convoque, se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen el procedimiento electoral; además de respetar los principios de universalidad, igualdad y no discriminación en el goce y ejercicio del derecho de voto de todos los ciudadanos integrantes de ese Municipio.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral local deberá garantizar que para la siguiente elección de concejales, a fin de integrar el Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, se deben iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades que integran el Municipio, en especial entre los habitantes de la cabecera municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, y los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de "Rancho Blanco" y el Núcleo rural "El Colorado" .

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, número JDCI/56/2016 al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones afines en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos respectivo.

SEGUNDO. Se acumula el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos reencauzado en la presente resolución al expediente JNI/23/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO–CG–SNI–62/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se declara válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis en el Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en consecuencia se ordena el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expida las constancias afines. En términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

SEXTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la

comunidad de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, para que inicie inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades que integran el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca; a efecto de transitar hacia la inclusión de la agencia municipal de San Pablo Güila, la agencia de policía de “Rancho Blanco” y el Núcleo rural “El Colorado” en posteriores procesos electorales del Ayuntamiento. En términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este propio fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con voto particular del Magistrado Presidente, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.